



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso No. 2019-0211-00.
Auto de sustanciación No. 179*

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho, de su revisión se logra establecer que en auto de agosto 20 de 2019 se admitió la demanda y se ordenó entre otros que la parte actora realizara las publicaciones establecidas en el artículo 583 y siguientes del Código General del Proceso, sin que dicho acto procesal se hubiera cumplido y/o aportara evidencia sobre el particular pese haber pasado algo más de dos (2) años.

Entonces, como es evidente que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación procesal (20-08-2019) sin que la parte actora se haya preocupado por realizar lo ordenado en el numeral 4 de la providencia, esto es, la realización y publicación del edicto establecido en el artículo 583 del C.G.P., motivo el cual el despacho con apego a lo estatuido en el inciso primero del numeral segundo del canon 317 del C.G.P. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito (inc. 1º, num.2, art. 317 CGP).

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, en la medida que los mismos se encuentra inmersos de manera física en la actuación.

Por Secretaria procédase de conformidad y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, archívese la actuación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ